



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 345 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC 2015

### VISTO :

El Oficio N° 1751-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 014307) del 17 de junio del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Enrique JUSCAMAITA GAVILAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01187-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 20 de abril del 2015, Opinión Legal N°798-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneariamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01187-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 20 de Abril del 2015, se declara Improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Enrique JUSCAMAITA GAVILAN contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3609-2014 (31-diciembre- 2014) por no haber presentado nueva prueba que es requisito *sine quanon* para la procedencia del recurso. El recurrente, no estando de acuerdo con dicha medida, impugna via apelación, solicitando sea revocado en todos sus extremos la resolución recurrida y por extensión la R.D.R.S. N° 03609-2014; argumentando que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, y por otro, al debido procedimiento como principio de la potestad sancionadora, tipificación de la sanción (motivación irregular), que de conformidad a los documentos de gestión institucional, no habría sido su función la elaboración de expedientes técnicos, recepción de bienes ingresados a la Sede Institucional, menos verificar características distintas a las especificadas en el expediente técnico del proyecto de fortalecimiento de capacidades tecnológicas de docentes de educación pública de la Región de Ayacucho, y mucho menos efectuar compras de equipos de cómputo, entre otros;



Que, calificado la contradicción administrativa interpuesta, éstas reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207°, 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como Órgano Superior Jerárquico de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde de una perspectiva de puro derecho;

Que, atendiendo al carácter de puro derecho del recurso de apelación, cabe remitirnos a la resolución sancionatoria, cual es el fondo de la pretensión; siendo ello así, fluye de los actuados la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014, se resuelve Cesar Temporalmente en el ejercicio de sus funciones por el término de 03 meses al recurrente Lic. Adm. Enrique JUSCAMAITA GAVILAN, ex Director de Gestión Institucional de la Sede – DREA, ex Presidente del Comité Especial de Contrataciones de Uniformes del personal de la DREA y Mantenimiento Correlativo del Programa PELA, periodo del 01 de febrero del 2010 al 04 de enero del 2011;

Que, respecto a la **Observación N° 01**, sobre la *Adquisición de equipos de cómputo no previstos, por un monto de S/. 688,559.40 con características distintas a las especificadas en el expediente técnico matriz del proyecto de fortalecimiento de capacidades tecnológicas de docentes de educación básica pública de la Región de Ayacucho; así como la compra directa de equipos de cómputo, excediendo el límite permisible que la Ley de Contrataciones contempla*; se evidencia que, conforme al Manual de Organizaciones y Funciones de la DREA relacionado al cargo de Director de Gestión Institucional que ocupó el recurrente en el periodo del 01 de febrero del 2010 al 04 de enero del 2011, no se encuentra entre sus funciones la adquisición de equipos de cómputo o compra directa de los mismos, la verificación de características de equipos de cómputo, enseres, menos aún llevar a cabo procesos de selección ni supervisión de obras de infraestructura; consecuentemente, a priori se evidencia que las acciones desplegadas por el recurrente no fueron determinantes en la toma de decisiones a través del cargo que ha ocupado, sino, fue competencia, toma de decisión y materialización de documentos contractuales, por los órganos estructurados tales como la Oficina de Administración y el área de contrataciones, con una responsabilidad compartida con el comité respectivo. Por lo que, deviene enervado la imputación en este extremo;

Que, respecto a la **Observación N° 02**, "Ingreso de 20 equipos de cómputo a la entidad y derivadas al Gobierno Regional de Ayacucho, de manera irregular, generan compromisos y responsabilidades en el custodia de los bienes ajenos"; resulta evidente de la propia fundamentación de la imputación en la resolución recurrida, es implícito que las irregularidades se han generado en el Área de Abastecimiento y/o control patrimonial, cuales dependen de la Oficina de Administración; consecuentemente resulta inconsistente la imputación al recurrente en este extremo;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 345 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC 2015

Que, respecto a la **Observación N° 3**, sobre la *Inadecuada planificación y supervisión en el manejo del proyecto de fortalecimiento de Capacidades Tecnológicas de Docentes de Educación Básica Pública de la Regional de Ayacucho, en la que se habría generado gastos en exceso e inadecuados con cargo al proyecto y sin que tengan sustento técnico*; efectivamente no se han determinado adecuadamente el grado de responsabilidad, es más, como ya se ha mencionado en los considerandos precedentes no constituía funciones del recurrente la planificación y supervisión del proyecto, menos aún efectuar la pre liquidación técnica y financiera anual; máxime, de conformidad I Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “(...) la **formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizado por el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las responsabilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...)**”; que desvirtúa la responsabilidad del impugnante;

Que, la **Observación N° 4°**, sobre “fraccionamiento, favoritismo y omisión del procedimiento en las adjudicaciones del mantenimiento correctivo de instituciones educativas del proyecto PELA generando deficiente supervisión, mala calidad de los trabajos ejecutados y perjuicio económico a la entidad, permitir el incumplimiento de procedimientos según las bases administrativas, la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, como lo sucedido en la contratación de servicios de mantenimiento correctivo de instituciones educativas del año 2010 por el monto de S/. 173,747.00 nuevos soles, entre otros”. Si bien el recurrente fue responsable del programa PELA, pues el manejo presupuestal fue dispuesto por el Gobierno Regional de Ayacucho, la ejecución del mismo y ejercer acciones durante la ejecución contractual devenidas del proceso de selección, es responsabilidad de la Oficina de Administración de la DREA; máxime aún, si lo relacionado a los procesos de selección es responsabilidad del Comité conformado para tal fin, lo que desvirtúa toda responsabilidad del administrado. En la **Observación N° 05**, referido a las Donaciones realizadas a favor de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no es registrada debidamente como bien de la entidad, generando la pérdida del bien donado; igual es competencia del Área de Abastecimiento y/o Control Patrimonial y la Oficina de Administración. Siendo ello así, no amerita mayor análisis a la imputación erróneamente atribuida al recurrente, en dicho extremo;

Que, para atribuir responsabilidad a un funcionario y/o servidor público debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que, tanto el dolo – actuar intencional, como la culpa – falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Debe tenerse en cuenta que,



cuales no cabe atribuir responsabilidad. Debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fé con la que actuó el infractor al momento de cometer la falta. Igualmente, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa, debe tener presente lo señalado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes N°s 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable, contemplando los hechos en abstracto y los antecedentes del servidor;

Que, en la resolución recurrida se sanciona al recurrente, inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas el literal a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: "(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC;

Que, el Art. 3° de la Ley N° 27444 prevé que, *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que *la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado* tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa (o sea la fundamentación con los razonamientos en que se apoya), es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo, es una cuestión clave en el Ordenamiento jurídico-administrativo, (...). Constituye una exigencia o condición impuesta







GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 315 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC 2015

*para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”; en consecuencia, evidenciado la falta de motivación y adecuada tipificación, constituyen vicios de nulidad trascendentes; más aún si las imputaciones atribuidas no son precisas y no constituyen funciones exclusivas al cargo de Director de Gestión Institucional, conforme al MOF de la Institución;*

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Enrique JUSCAMAITA GAVILAN** - ex Director de Gestión Institucional de la DREA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01187-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de 20 de abril del 2015; consecuentemente, nulo y sin efecto legal la recurrida, y por extensión la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (31-diciembre-2014), sólo en el extremo del impugnante.

**Artículo Segundo.- Declarar**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



ORAJ/CLLY  
21122015\*



RAUL D. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL

